

Proceso. PETKOFF PETROFF MAXIMILIANO ALEXANDER C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", Expediente N° CH-57223-C-0000.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA).

General Roca, 15 de Junio de 2023.

I. VISTO.

El proceso caratulado "**PETKOFF PETROFF MAXIMILIANO ALEXANDER C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", Expediente N° CH-57223-C-0000, del Registro de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa -UJCA- N° 15 de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro, a mi cargo y de los que resulta;

II. ANTECEDENTES.

a) Pretensión de la actora.

En fecha 26 de Julio del 2021 se presenta el **Sr. Maximiliano Alexander Petkoff Petroff (DNI 35.598.140)** e interpone demanda contra el Municipio de la Ciudad de Choele Choel, pretendiendo el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una lesión padecida en el marco de un torneo de "beach handball", organizado por la Municipalidad de Choele Choel.

Solicita se cite en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 a SEGUROS RIVADAVIA COOP. LTDA, en su carácter de aseguradora de accidentes personales contratada por la demandada.

Relata que en fecha 9 de Enero de 2021, cuando participaba como jugador del evento deportivo, sufrió una rotura de menisco externo rodilla izquierda.

Manifiesta que el partido de handball donde se lesiona, se desarrolló en un predio del sector conocido como "Isla 92", que solía ser utilizado como lugar de estacionamiento del balneario, y que evidenciaba gran cantidad de pozos, desniveles y se presentaba sumamente desparejo.

Que a los efectos de poder realizar el torneo de beach handball, dicho terreno fue rellenado con arena, pero que con el transcurso del evento fueron generándose pozos y desniveles, entre partido y partido, sin que se realizara ningún tipo de mantenimiento ni puesta a punto del campo de juego.

Agrega que puso en conocimiento del siniestro a la Municipalidad demandada, como así también a la compañía de seguros Seguros Rivadavia Coop. Ltda, contratada por el Estado Municipal, pero no ha recibido respuesta, mantenido una actitud omisiva y

reticente.

Indica que en fecha 15 de Abril de 2021 remite carta documento a la Municipalidad de Choele Choel intimando al pago de una indemnización por daño físico (incapacidad sobreviniente), daño emergente (gastos médicos) y daño moral sufrido. Intima a que la Administración local haga entrega de la copia integra de póliza contratada para el evento referido. Agrega que dichos reclamos nunca fueron atendidos.

Que por ello el actor tuvo que asumir los gastos de tratamientos médicos originados por la lesión, debiendo someterse a una intervención quirúrgica que no puede costear con sus propios recursos económicos.

Concretamente, endilga responsabilidad al Estado Municipal en virtud de ser organizador del evento deportivo, que cataloga como actividad riesgosa en los términos del art. 1757 del Código Civil y Comercial, y sobre la base de la violación al principio de no dañar a otro establecido en el art. 1716 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, alega que la presunta exposición voluntaria al riesgo por parte de la víctima, no justifica el daño causado ni exime de responsabilidad.

Sostiene que el suceso no debe encuadrarse como caso fortuito. Manifiesta que incluso otros participantes del evento deportivo expresaron a los organizadores la necesidad de emparejar la cancha antes de un partido, sin que los organizadores lo hicieran.

Concluye que si la entidad organizadora no previó la ocurrencia de lesiones en los participantes, ni adoptó las precauciones necesarias para evitar los daños, corresponde entonces que asuman la responsabilidad de los daños generados.

Que en el caso existe un claro incumplimiento de las obligaciones del Estado como organizador del evento, configurándose un caso de falta de servicio por omisión respecto a la obligación de mantener indemnes a los participantes del evento.

Determina que padece secuelas incapacitantes que estima representan una incapacidad definitiva, parcial y permanente del 12% -de su capacidad total obrera de acuerdo al baremo general del fuero civil de los doctores Altube y Rinaldi-.

Efectúan citas doctrinarias y jurisprudenciales acerca de la responsabilidad del organizador de eventos deportivos y caso fortuito.

Como reparación reclaman los siguientes rubros: a) Daño físico e incapacidad sobreviniente por la suma de \$1.116.942,40; b) Daño Moral por la suma de \$200.000,00; c) Gastos en asistencia médica y traslado por la suma de \$25.000,00.

Fundan en derecho, plantean cuestión federal, ofrece prueba y peticiona.

b) Habilitación de Instancia. Traslado de demanda.

En fecha 30 de Agosto de 2021, se ordena el traslado de demanda al Municipio de Choele Choel y el día 6 de Septiembre de 2021 se dispone citar a la aseguradora Seguros Rivadavia Coop. Ltda.

c) Contestación de la demandada y citada en garantía.

En fecha 20 de Octubre del año 2021 se presenta mediante letrado apoderado, la **Municipalidad de Choele Choel**. Contesta demanda solicitando el rechazo íntegro de la pretensión.

Realiza negativas generales y particulares de los hechos y de la documental aportada por la actora. Solicita la citación en garantía de la empresa aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

Sostiene que el Municipio de Choele Choel y la Dirección Municipal de Deportes eran organizadores del evento deportivo de Beach Handball.

El encuentro se desarrolló los días 8, 9 y 10 de Enero de 2021 en las instalaciones municipales ubicadas en la Isla 92.

Agrega que el evento contaba con asistencia médica y cobertura de seguros por accidentes personales.

Relata que el 10 de Enero de 2021, aproximadamente a las 12 horas, el actor contacta a la Directora de Deportes, Silvia Zuain, informándole que se había lesionado el día anterior.

Se le indica que debía dirigirse al Hospital de Choele Choel, como así también a la compañía de seguros interviniente, Seguros Rivadavia Coop. Ltda.

Sostiene que ninguno de los responsables de la organización, ni los árbitros, jugadores o compañeros de equipo del actor, tomaron conocimiento en el momento del partido de la lesión, no pudiéndose constatar que la lesión se haya producido durante el evento deportivo.

Alega un eximente de responsabilidad del Municipio fundado en el consentimiento del damnificado y la asunción privativa de riesgos, tratándose de consecuencias que acostumbran a suceder en la práctica deportiva, todo ello en los términos de los arts. 1719°, 1720° y 1729° del Código Civil y Comercial.

Impugna liquidación de los rubros indemnizatorios, cita doctrina y jurisprudencia que hace a su derecho, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona.

En fecha 28 de Octubre de 2021 se presenta la citada en garantía **Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.** Contesta demanda. Realiza negativas generales y

particulares de los hechos y documental aportada por la actora.

Acompaña como prueba documental una póliza de seguro de accidentes personales (N° 51/019304-000) celebrada con el Municipio de Choele Choel, aceptando la citación efectuada por el co-demandado, aclarando que la misma será en los términos de la póliza contratada.

Replica a grandes rasgos la contestación de demanda efectuada por la Administración Municipal. Impugna la pretensión indemnizatoria de manera íntegra, ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal y peticiona conforme su defensa.

d) Audiencia preliminar y apertura del periodo probatorio.

En fecha 22 de Junio del 2022, estando a cargo de la Unidad Jurisdiccional N° 15, me avoco al conocimiento de las presentes actuaciones.

Se procede a vincular a este proceso el caratulado "PETKOFF PETROFF MAXIMILIANO ALEXANDER S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)" (N° CH-00868-JP-0000). En fecha 17 de abril de 2023 se concede al actor en forma total el beneficio de litigar sin gastos pedido.

Fijada la fecha para audiencia preliminar para el día 24 de Agosto de 2022, se lleva adelante la misma con asistencia de todas las partes.

Ante a imposibilidad de arribar a una conciliación oportuna y la existencia de hechos controvertidos se abre la causa a prueba, ordenando la producción de medidas probatorias útiles y conducentes para resolver el proceso.

e) Cierre del periodo probatorio y alegatos de las partes.

En fecha 24 de Noviembre de 2022 se cierra el periodo probatorio y se coloca el expediente en Secretaría a efectos que las partes aleguen.

El día 13 de Diciembre de 2022 presenta alegatos la parte actora.

La Municipalidad de Choele Choel y la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, han optado por no alegar.

f) Pase del expediente a despacho para sentencia.

El día 26 de Abril de 2023 se dispone el pase a despacho del expediente para el dictado de la sentencia definitiva.

III. CUESTIÓN TRAÍDA A JUICIO.

El conflicto traído por las partes se circunscribe a determinar si la lesión sufrida por el actor, Sr. Petkoff Petroff, resulta ser consecuencia de una falta de servicio estatal del Municipio de Choele Choel -como organizador del evento deportivo-.

A su turno, deberá vislumbrarse si la pretensa falta de servicio guarda relación de

causalidad con el daño padecido por el actor y de corroborarse ese extremo, determinarse el alcance de la responsabilidad de la Municipalidad y la valuación y cuantificación de los daños sufridos por el actor.

Por último, deberá analizarse la responsabilidad de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. como consecuencia del contrato de seguro por accidentes personales celebrado con la Administración de Choele Choel para desarrollar el evento deportivo.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

a) Hechos acreditados.

Valorando las posiciones de las partes y las medidas de prueba obrantes en el expediente de conformidad con los arts. 163° y 386° del Código Procesal Civil y Comercial, entiendo que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1) Los días 8, 9 y 10 de Enero del año 2021 se llevó adelante un evento deportivo denominado “Torneo Beach Handball” en instalaciones municipales ubicadas en la Isla 92 de la Ciudad de Choele Choel, siendo las partes contestes en ello y surgiendo de las testimoniales de los Sres Cristian Fabián Laurin, Santiago David Carribalo, Ivan L. Anfilofieff, Flabio Hernández y de las Sras. Victoria Cendra y Silvia Noemí Zuain.

2) La cancha de handball donde se jugaron los partidos en el periodo mencionado, presentaba pozos, colocando arena con piedras, marcando los límites del campo de juego con maderas, de manera precaria, conforme surge de los testimonios de Cristian Fabián Laurin, Santiago David Carribalo, Ivan L. Anfilofieff.

3) El día sábado 9 de Enero del 2021, mientras se jugaba un partido de beach handball y al saltar, el actor Petkoff siente un fuerte dolor en la rodilla izquierda, por lo cual se retira del partido imposibilitado de seguir disputando el torneo, tal como lo han declarado los testigos Cristian Fabián Laurin, Santiago David Carribalo, Ivan L. Anfilofieff y Silvia Noemi Zuain.

4) Al día siguiente, el domingo 10 de Enero del 2021 se comunica el actor con la Directora de Deportes del Municipio de Choele Choel, informándole lo sucedido y expresando los dolores que presentaba. Ello surge de la declaración de Ivan L. Anfilofieff y Silvia Noemí Zuain.

5) Ese día, al momento de tomar conocimiento de lo sucedido, la Directora de Deportes Silvia Noemí Zuain le comunica al actor Petkoff los pasos a seguir para que la empresa aseguradora otorgue cobertura, tal como lo ha declarado la testigo Silvia Zuain, no siendo discutido ni negado por la parte actora.

6) El día 16 de Enero de 2021 el actor efectúa denuncia de siniestro ante la empresa aseguradora Seguros Rivadavia Coop. Ltda, conforme surge de la documental aportada por la actora. Ello no resultó discutido por la citada en garantía al contestar demanda.

7) El 18 de enero de 2021 se realiza resonancia magnética de rodilla izquierda del Sr. Petkoff, donde aparece como lesión nueva la ruptura en cuerno posterior de menisco externo, con leve derrame articular, conforme surge de la pericia médica de la Dra. Fontana y el informe médico acompañado por el Sanatorio Juan XXIII.

8) El 15 de Abril del 2021 el actor envía Carta Documento N° CD122703026 a la Municipalidad de Choele Choel, dando aviso de lo acontecido en el evento deportivo del mes de Enero 2021. Describe los daños padecidos e intima al pago de una indemnización. También pretende se le entregue copia de la póliza de seguros celebrada con Seguros Rivadavia Coop. Ltda.

9) Se ha acreditado que previo al evento deportivo, es decir el día 4 de Enero del año 2021, el Municipio de Choele Choel y la empresa Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. celebraron un contrato asegurativo -accidentes personales-, con vigencia de cobertura entre los días 07/01/2021 y 11/01/2021. Ello se encuentra consentido por las partes y surge de la póliza de seguros N° 51/019304-000 agregada al expediente digital -movimiento Puma CH-57223-C-0000-E0005-.

10) Del informe contenido en la pericia médica - de fecha 12/10/2022-, surge que el actor Petkoff presenta una incapacidad de tipo parcial, permanente y no definitiva, equivalente a un 8 %.

b) Derecho. Marco normativo aplicable al caso.

El hecho desencadenante de los daños denunciados por la actora se sitúa en fecha 9 de Enero de 2021.

Destacadas posturas doctrinarias locales sostienen que desde la vigencia de la ley 5339 -promulgada en fecha 15-12-2018-, la ley de responsabilidad del Estado provincial resultaba aplicable a los Municipios aun cuando no hubiesen sido incluidos en su texto original expresamente.

Fundan esa postura en el entendimiento que conforme nuestro diseño constitucional, legislar sobre Responsabilidad del Estado es materia exclusiva de la legislatura provincial -Justo Juan Derecho Administrativo de la Patagonia Norte, Ed. Abaco, Tomo 1, Pág. 939-, por lo que los Municipios, carecen de competencia para dictarse su propia norma en la materia.

Los antecedentes jurisprudenciales en la provincia se orientan por inaplicar las disposiciones de la Ley 5339 a los Municipios por hechos u omisiones ocurridos con anterioridad al día 20/08/2021, momento en que se los incluye expresamente en el texto del Art. 2 de la Ley 5339.

El Superior Tribunal de Justicia parece pronunciarse en tal sentido al confirmar la sentencia de fondo dictada en el proceso Hernández -Sentencia definitiva STJ N° 6 -15/02/2022-

Así las cosas, sin perjuicio de mi opinión personal, la ausencia al momento de los hechos de una ley especial de Responsabilidad del Estado inclusiva de los Municipios, la inexistencia de antecedentes judiciales en la provincia que expidieran aplicando la norma provincial y fundamentalmente atendiendo la postura procesal de las partes intervinientes en este pleito, entiendo necesario inaplicar las disposiciones de la Ley 5339 al caso y llenar el vacío normativo desde el prisma de la Constitución de la Provincia de Río Negro -Arts, 55° y siguientes, concordado con las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia y el Superior Tribunal de Justicia Provincia [CSJN “Barreto” [329:759]; entre otros], aplicando en consecuencia y por analogía, las previsiones del Código Civil y Comercial -arts. 1764° y 1765°; 1716° a 1736°, 1737° a 1741°, art. 1757° y el deber de responder de quién lleva adelante actividades riesgosas-

V. ANÁLISIS DEL CASO.

Conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros).

a) Responsabilidad del Estado Municipal. Falta de Servicio -Actividad riesgosa y mantenimiento del campo de juego -cancha de Handball-

El evento deportivo denominado “Torneo Beach Handball”, celebrado entre los días 8, 9 y 10 de enero del año 2021 en las instalaciones municipales ubicadas en la Isla 92 de la Ciudad de Choele Choel, fue organizado por la Municipalidad de esa ciudad.

El día sábado 9 de Enero del 2021, mientras se jugaba uno de los partidos de beach handball y al saltar, el actor Petkoff, siente un fuerte dolor en la rodilla izquierda que lo obligó a retirarse del partido, imposibilitado luego de seguir disputando el torneo.

Tal surge del informe que la perito médica realizara en este legajo -de fecha 12/10/2022-, el actor presenta una incapacidad de tipo parcial, permanente y no definitiva, equivalente a un 8 %.

Petkoff pretende por ello la reparación de la totalidad de los daños sufridos en oportunidad de participar del citado evento, porque sostiene que la cancha de handball donde se jugaron los partidos presentaba pozos, tenía arena con piedras y desniveles y que los límites estaban identificados con maderas, resultando las condiciones del campo de juego en extremo precarias.

A su entender, esas condiciones constituyeron una falta de servicio y generaron la obligación en cabeza del Estado Municipal de responder en virtud de ser organizador del evento deportivo -actividad riesgosa en los términos del art. 1757 del Código Civil y Comercial-, y sobre la base de la violación al principio de no dañar a otro establecido en el art. 1716 del Código Civil.

b) Actividad deportiva. Antijuridicidad. Asunción voluntaria del Riesgo y consentimiento del damnificado.

En el caso se trata de una actividad deportiva lícita, autorizada e incentivada por el Estado Municipal por la utilidad social que representa y por sus efectos positivos sobre el bienestar y la salud de la población en general.

La demandada, Municipalidad de Choele Choel, plantea la antijuridicidad de la conducta que pretende atribuírsele, invocando la asunción voluntaria del riesgo -Art. 1719 del Código Civil- por parte de los propios participantes del evento, en el caso del Sr. Petkoff.

Así, quien ingresa al campo de juego para disputar un encuentro deportivo de esta naturaleza, asume -Art. 1719- y presta consentimiento -Art. 1720 del Código Civil- sobre la posibilidad de que ocurra un suceso dañoso derivado de los riesgos propios de la actividad lícita que realiza, es decir, aquellos riesgos derivados del desarrollo normal de la práctica deportiva.

En el campo de juego, entendido como el espacio donde concretamente se desarrolla la competencia, solamente se hallan los participantes de la práctica deportiva y los árbitros. El deportista que participa de un partido -como en este caso-, presta el consentimiento y asume los riesgos derivados de la práctica normal del deporte.

Las lesiones o daños derivados de los riesgos inherentes al ejercicio normal de un deporte autorizado, están de antemano justificados como la actividad misma de que proceden (ORGAZ, Alfredo, "Lesiones Deportivas", en Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales", La Ley, Buenos Aires, 2007, t. V, p. 1179).

Sostener que cualquier tipo de consecuencia dañosa ocurrida a los participantes deberá ser reparada por la organizadora, nos colocaría ante un esquema de

responsabilidad objetiva agravada no previsto por la normativa aplicable. La amenaza de responder civilmente por acciones habituales del juego socavaría la naturaleza competitiva del deporte.

De las constancias del legajo no surge, pero tampoco lo invoca la actora, que Petkoff haya sufrido la lesión que si acredita, como consecuencia del estado del campo de juego.

No se invoca y mucho menos se prueba por ejemplo, que el actor luego de haber introducido su pierna en uno de los pozos -que conforme lo expresan los testigos existían en el terreno de juego-, haya debido salir lesionado. El actor manifiesta que luego de saltar -acción propia del deporte practicado-, siente un fuerte dolor en la rodilla.

A mayor abundamiento y de las constancias descriptas, surge que Petkoff no requiere siquiera asistencia médica durante la jornada del sábado 9 de enero del 2021. Es recién al día siguiente, es decir el domingo 10 de enero del 2021, cuando comunica a las autoridades del Municipio de Choele Choel lo sucedido.

Enfatizo, no vislumbro acreditado - ni invocado- que las precarias condiciones del terreno de juego fueran las que contribuyeron causalmente en la producción del daño en el cuerpo del actor, por lo que deberé concluir que los daños sufridos por Petkoff, se han derivado de los riesgos propios de la actividad deportiva que el propio actor consintiera realizar.

Con ello concluyo -con similar criterio al que se pronuncia recientemente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, en fecha 02/08/2022 en el proceso González Centurión, Celeste Soledad c. AFA - Asociación del Fútbol Argentino s/ daños y perjuicios Publicado en: LA LEY 14/09/2022, 8 - SJA 14/10/2022-, que la responsabilidad de la Municipalidad demandada no resulta comprometida y por tal razón, deberá rechazarse en toda su extensión la demanda incoada a su respecto.

c) Situación de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

El actor cita en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en su carácter de aseguradora de accidentes personales contratada por la demandada -Municipalidad de Choele Choel.

Hace lo propio la Municipalidad, en mérito a la póliza de seguro de accidentes personales que adjuntó.

Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. se presenta contestando la citación en

garantía en los términos de lo dispuesto en el art. 118 de la Ley de Seguros Comerciales, declarando que la misma es procedente en los términos y condiciones que surgen de la POLIZA DE SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES, NRO. 51/019304-000.

Plantea sin embargo que la demanda deberá ser rechazada también a su respecto porque debe excluirse su responsabilidad por el consentimiento del damnificado, la asunción privativa de riesgos y el hecho del damnificado -en los términos de lo dispuesto en los arts. 1719, 1720 y 1729 del Código Civil y Comercial.-

La vigencia del contrato de Seguro de accidentes personales celebrado con la empresa Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, ha sido reconocida por todas las partes.

El seguro de accidentes personales es un seguro de personas al cual se aplica en buena parte el régimen de los seguros de vida, pero no cabe aplicarle la totalidad de dicho régimen. En ese sentido la propia explicación de motivos de la regulación de accidentes personales señala que “su régimen, en buena parte, es el de los seguros de vida...”; por lo que se observa claramente que no lo configura como un seguro de personas típico, sino que por el contrario interpreta que su régimen es en buena parte (o sea no toda), el de los seguros de vida (STJ S. D 68 - 02/09/2009).

Resulta al menos discutible si en el caso debió la actora demandar a la Compañía Aseguradora mediante una acción directa y autónoma o si citada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. en los términos del Art. 118 de la Ley de Seguros como aquí ha ocurrido, el rechazo de la acción respecto del demandado -Municipalidad de Choele Choel-, indefectiblemente obliga a rechazar la demanda contra la citada.

Destaca Palacio que, una vez declarada admisible la intervención, en cualquiera de sus formas, el tercero deja de ser tal para asumir la calidad de parte con las facultades y deberes que tal calidad implica, ya sea que se convierta en el sujeto activo de una nueva pretensión, o en sujeto activo o pasivo de una pretensión ya interpuesta -Palacio, Lino E.. 1970. Derecho Procesal Civil. Abeledo-Perrot. Tomo III, sujetos del proceso. Pág. 228, ap. "263 b)-.

Lo cierto es que sin importar el *nomen iuris* de la integración de la litis, ha quedado acreditado que cada parte ha ejercido plenamente sus derechos en el presente proceso -Artículo 18 Constitución Nacional-. Esa circunstancia me habilita a analizar la responsabilidad de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, en idéntica manera que si hubiese sido demandada en forma directa y autónoma.

En consecuencia, analizando pormenorizadamente la póliza vigente, surge que el objeto de seguro se circunscribe a "LOS ACCIDENTES SUFRIDOS POR LOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA NÓMINA MIENTRAS DESARROLLEN LA PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ACCESORIA Y/O VINCULADA A ÉSTA (...)".

En tal entendimiento, no resulta razonable que la Compañía aseguradora pretenda rechazar la cobertura por la ocurrencia de accidentes propios del desarrollo normal de la práctica deportiva asegurada. Si así fuera, el contrato de seguro no tendría razón de ser. "(...) recabo sin dificultad alguna de los mismos términos plasmados en el instrumento contractual glosado por la interesada que el daño acaecido en autos se hallaba cubierto por la póliza vigente al momento del infortunio(...)" (STJ S.D 119 del 18/12/2009).

Cabe recordar que la relación asegurado/beneficiario-aseguradora se enmarca en las normas del Derecho del Consumidor, de raíz constitucional y convencional, con lo cual, ante cualquier duda en la interpretación de los hechos, habrá de estarse a la más favorable al consumidor: "(...) Como el contrato de seguro es un contrato de adhesión, la inteligencia del alcance de sus estipulaciones debe hacerse en favor de la parte no predisponente, tal como surge de las normas contenidas en la ley de defensa del consumidor y de los principios consagrados en forma explícita en el art. 42 de la Constitución Nacional". (STJRNS1 Se. 64/16 PÉREZ ARAMBURU).

En materia de seguros, sabido es que el riesgo se precisa y delimita en la póliza y tal delimitación puede estar prevista en forma positiva (indicando las situaciones o cosas amparadas por el seguro), o en forma negativa (indicando los casos o situaciones que no se van a cubrir: es decir, las exclusiones).

Tal como sostiene Stiglitz el riesgo debe estar delimitado en tres aspectos: causa, tiempo y espacio, ello porque justamente la individualización del riesgo tiene por objeto limitar la extensión de la cobertura. En cuanto las exclusiones la mismas pueden ser directas, que serían los supuestos de no seguro, que deben resultar de las condiciones generales o particulares de la póliza y estar redactadas en términos inequívocos, enunciándose expresamente de modo descriptivo los supuestos que carecen de cobertura asegurativa.

Por otro lado también existen las exclusiones implícitas o indirectas, serían aquellas que "tiene lugar cuando la hipótesis excluida no integra el marco conceptual en que el riesgo está definido, ya que al precisar el asegurador el riesgo tomado a su cargo, queda acotada la frontera de la garantía, fuera de cuyos límites el siniestro no halla

cobertura" (STIGLITZ, Rubén, Derecho de Seguros, T. I, Abeledo Perrot, p 194).

"(...) Si la Aseguradora no hizo cuestionamiento alguno acerca del estado del riesgo al celebrar el contrato, no puede hacerlo al momento del siniestro (...)" (SCJBA, E.D 108-347).

Así, efectuando una interpretación del contrato de adhesión en favor al asegurado/beneficiario, de conformidad con el principio de buena fé y sobre la base de un criterio que no se desentienda de lo razonable, considerando a su vez la finalidad del contrato, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda, debiendo responder Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., por el monto de la suma asegurada con más los intereses conforme las tasas reconocidas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

c. 1. Daños acreditados y rubros indemnizables por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

Como reparación, el actor reclamó los siguientes rubros: a) Daño físico e incapacidad sobreviniente por la suma de \$1.116.942,40; b) Daño Moral por la suma de \$200.000,00; c) Gastos en asistencia médica y traslado por la suma de \$25.000,00.

1.1. Daño Físico e incapacidad.

El actor reclama por este concepto la suma de pesos \$1.116.942,40.

Con la prueba incorporada y oportunamente reseñada, han quedado acreditadas las lesiones al cuerpo del actor. La pericia médica indica que presenta una incapacidad del 8%, sin que se incorporasen otros elementos de prueba que permitan desvirtuar el informe técnico.

A los fines de valorar la cuantía de la indemnización, utilizando las pautas fijadas por el STJ como doctrina legal obligatoria ["HERNANDEZ C/ EDERSA" Se. 52/15; "TORRES" Se. 100/16; "HERRERA" Se. 9/20], deberá tenerse en cuenta que al momento de los hechos el actor contaba con 28 años de edad. A su turno, no acreditando en el proceso ingresos el Sr. Petkoff, debería tomarse el salario mínimo, vital y móvil al momento de los acontecimientos (\$20.587,50: conforme la Resolución N° 4/20220 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el S.M.V.M.), para determinar la cuantía de la indemnización.

A la suma que resultante de la fórmula, se le deberá adicionar intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Sin embargo, resultando que la demanda sólo prospera en la medida del seguro

contra Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y resultando que la suma cubierta como daño físico opera como límite contractual infranqueable, la condena en este rubro no podrá exceder el límite previsto por cobertura en la respectiva póliza -Incapacidad Permanente Parcial-, que asciende a la suma de **pesos \$250.000**.

A dicha suma deberán anexarse los intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro [“LOZA LONGO” Se. 43/10; “JEREZ” Se. 105/15; “GUICHAQUEO” Se. 76/16; “FLEITAS” Se. 62/18].

Piedecabras en el Régimen Legal de Seguros (Ed. Rubinzal - Culzoni, página 424) recuerda que la "(...) ley argentina distingue entre los seguros de daños y los de personas, e indica que en éstos la suma asegurada siempre indica la responsabilidad del asegurador, regla ésta que se aplica en forma absoluta en los seguros sobre la vida y de modo relativo en los seguros por accidentes personales. No existen seguros de personas en los que sus beneficios se computen según la pérdida real económica de una persona".

1.2 Daño Moral.

Tendré por acreditado que el incumplimiento de la aseguradora en abonar las sumas comprometidas -ante la ocurrencia del siniestro asegurado- y luego de haber incurrido en mora en los términos de la ley de seguros, lo obligarán también a resarcirle al actor Petkoffel daño moral sufrido.

Las directrices del Art. 1728 del Código Civil en materia de previsibilidad contractual obligan al incumplidor a responder por las consecuencias previsibles -o que pudo prever-.

En efecto, frente al estado de mora de la compañía aseguradora, debe existir una traslación de riesgos al incumplidor -porque lo contrario importaría premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un proceso judicial por largo tiempo (Sentencia en Expte. 72806/2009 SIONE, Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil), debiendo imponérsele la obligación de reparar el daño moral que guarde relación de causalidad con su incumplimiento.

En el caso, sometido el actor a instancias de conciliación y posterior proceso judicial, insumiéndole no sólo tiempo, sino también desgaste emocional en su vida en general, entiendo se lo ha afectando su dignidad y sus derechos/garantías y por tal razón deberá ser resarcido.

Considerando la suma reclamada por el actor en pesos \$200.000,00 y teniendo en consideración los precedentes de la Cámara de Apelaciones local desde "GATICA" en

adelante, resulta prudente reconocer el daño moral en la suma pedida por Petkoff.

A ese monto deberán aditársele intereses del 8% anual desde el acaecimiento del hecho -el día 9/01/2021- y hasta la fecha de ésta sentencia.

Desde allí hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa de interés dispuestas por el STJ [“LOZA LONGO” Se. 43/10; “JEREZ” Se. 105/15; “GUICHAQUEO” Se. 76/16; “FLEITAS” Se. 62/18].

1.3. Gastos en asistencia médica y traslado.

Encontrándose previsto en el contrato de seguros una cobertura complementaria por asistencia médica y farmacéutica, entiendo que los gastos reclamados en este rubro son consecuencia lógica y necesaria del siniestro sufrido, por lo que sin perjuicio de que se adjuntaron sólo algunos de los comprobantes de gastos realizados con la prueba documental, de conformidad a la presunción legal establecida por el Art. 1.746 del Código Civil, corresponderá reconocer por éste rubro la suma de Pesos Quince Mil con una franquicia de pesos \$500: **Total reconocido contractualmente: pesos \$14.500.**

A tal suma, deberá adicionarse intereses desde el día 16/01/2021 -fecha de denuncia del siniestro-, con más intereses hasta el efectivo pago, a las tasas reconocidas por la doctrina legal del STJ [“LOZA LONGO” Se. 43/10; “JEREZ” Se. 105/15; “GUICHAQUEO” Se. 76/16; “FLEITAS” Se. 62/18].

VII. COSTAS JUDICIALES.

En atención a la forma en que aquí se resuelve, las costas se imponen por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 68° del CPCC), a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., con las siguientes salvedades:

Respecto a la pretensión rechazada contra el Municipio de Choele Choel, las costas se imponen por su orden (Art. 68°, 2do. párrafo), en el entendimiento que por las características particulares de los hechos, pudo válidamente la parte actora considerarse con derecho a litigar.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la base regulatoria del proceso será el monto definitivo que resulte de la planilla de liquidación que se apruebe en la etapa de ejecución de sentencia con las pautas aquí dadas, habré de regular honorarios de la siguiente manera:

Los Dres. Parrou Santiago y Zuian Hernán en su doble carácter y por las tres etapas procesales cumplidas, percibirán en forma conjunta el 15% del monto base (MB).

Los Dres. Forte Pablo y Perfumo Miten, apoderados de la demandada

Municipalidad de Choele Choel, en forma conjunta y en su doble carácter por el cumplimiento de dos etapas procesales, percibirán en el 11% del MB.

El Dr. Pablo Forte -en representación de la citada en Garantía- en su doble carácter y también por dos etapas procesales cumplidas, el 11% del MB.

Se deja constancia los letrados de la Demandada Municipalidad de Choelel Choel y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., no alegaron.

Respecto de la perito interviniente, se regulan los honorarios de Fontana Cecilia en el 5% del MB, de conformidad con arts. 1°, 2°, 4°, 5° y 19° de la Ley 5069.

VIII. RESUELVO.

1°. Rechazar la demanda promovida por el Sr. Maximiliano Alexander Petkoff Petroff (DNI 35.598.140), contra el Municipio de Choele Choel, por las razones expuestas en el considerando.

2°. Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Maximiliano Alexander Petkoff Petroff (DNI 35.598.140), contra SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA en la medida del seguro de accidentes personales, conforme las pautas dadas en los considerandos.

3°. Imponer las costas del proceso a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA (Art. 68° del CPCC), en los términos y con las consideraciones expuestas previamente.

4°. Teniendo en cuenta que la base regulatoria del proceso será determinada luego de aprobada la planilla de liquidación en la etapa de ejecución de sentencia conforme las pautas dadas en la presente sentencia definitiva, se regulan de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 39° Ley G 2212 y Ley 5069, valorando la actividad desplegada por los profesionales en cuanto a su extensión, calidad y etapas procesales cumplidas, los honorarios:

De los Dres. Parrou Santiago y Zuian Hernan en forma conjunta, en el 15% del MB.

De los Dres. Forte Pablo y Perfumo Miten, por su representación de la Municipalidad de Choele Choel, en forma conjunta en el 11% del MB. Costas por su orden.

Del Dr. Pablo Forte -en representación de la citada en Garantía- en su doble carácter, en el 11% del MB.

Cúmplase con la ley N° 869.

Se regulan los honorarios de la perito, FONTANA CECILIA en el 5% del MB, de conformidad con arts. 1°, 2°, 4°, 5° y 19° de la Ley 5069.

5°. Con excepción de los honorarios regulados a los letrados de las partes condenadas en costas, los honorarios regulados a los restantes profesionales a cargo de la peritosa, no superan el tope legal previsto en el Art. 730° CCyC, por lo que no se debe realizar prorratio alguno respecto a la sumas antes reguladas.

6°. Firme la presente, pase a despacho contable de OTTICA a los fines de determinar sellados y tasas que deban abonarse.

7°. Protocolizar, registrar.

8°. Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el art. 9° inc. a) de la Acordada 36/2022 del STJ.

Matías Lafuente

Juez